



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0002-2007-PA/TC
JAÉN
HERNÁN ARTURO BARBOZA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Arturo Barboza Cruz contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de fojas 171, su fecha 09 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2006, el recurrente interpone proceso de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Regional N.º 009-II-RPNP-OAD-UP, de fecha 9 de febrero de 1995, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y, (ii) la Resolución Directoral N.º 4722-98-DGPNP/DIPER, de fecha 31 de diciembre de 1998, que dispuso su pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. En consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo en la PNP, con el reconocimiento de grado, tiempo de servicios, gratificaciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda proponiendo las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando, asimismo, que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular, conforme a los dispositivos legales vigentes, y que la medida disciplinaria aplicada al demandante se fundó en las investigaciones administrativas realizadas.

El Primer Juzgado Mixto de Cutervo, con fecha 18 de agosto de 2006, declaró improcedentes las excepciones interpuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que se le sanciona dos veces por un mismo hecho, ordenando, por consiguiente, la reincorporación del demandante al servicio activo de la PNP; e improcedente la demanda



en el extremo referido al reconocimiento del tiempo de servicios, así como el abono de haberes, gratificaciones y demás beneficios económicos dejados de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la vía contencioso-administrativa es igualmente satisfactoria para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución Directoral N.º 4722-98-DGPNP/DIPER, de fecha 31 de diciembre de 1998, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de 2 años en la situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745 (*hoy ya derogado*). Sobre el particular, cabe señalar que su pase a la situación de disponibilidad se debió a la comisión de “(...) *graves faltas que atentan contra la disciplina y prestigio institucional, al dedicarse al consumo de bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad, hacer uso innecesario del revólver S.W. Cal. 38mm. Nro. 2D02343 de propiedad del Estado, hiriendo al civil Hugo Edgardo Mendoza Lossio, causándole lesiones de gravedad; encontrándose incurso como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (lesiones con arma de fuego) previsto en el Art. 121º del Código Penal y, administrativamente, en faltas contra la moral policial y la disciplina(...)*”, tal cual está señalado en la Resolución Regional N.º 009-II-RPNP-OAD-UP, de fecha 9 de febrero de 1995, obrante a fojas 24, emitida por el Jefe de la Segunda Región Policial (Nor-Oriental del Marañón – Chiclayo).
2. En efecto, dicho procedimiento disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, proceso en el que, según reconoce el recurrente, fue sentenciado a dos años de pena privativa de la libertad, sentencia que tendría la calidad de ejecutoriada (Resolución de fecha 16 de septiembre de 1997, obrante a fojas 27).
3. Al respecto, el recurrente señala que la medida disciplinaria que dispuso pasarlo a retiro se efectuó cuando aún se encontraba pendiente el pronunciamiento del juez penal, razón por la cual su retiro resulta inválido. Sin embargo, se constata que la resolución que dispuso su pase a retiro fue emitida de manera posterior al dictado de sentencia en sede judicial. Cabe señalar que, si bien es cierto se absolvió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

4. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.
5. Por otro lado, en lo que concierne al derecho del recurrente a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (artículo 2º, numeral 24, de la Constitución), debe señalarse que la sanción concerniente al pase a retiro no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745, vigente en ese entonces, que prescribe el pase a la situación de retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (2) años consecutivos en la situación de disponibilidad. Asimismo, la condena por delito penal no supone una doble sanción, toda vez que, como se hubo señalado en el fundamento anterior, la función punitiva en la vía judicial persigue una finalidad diferente de la administrativa.
6. Cabe agregar que la Orden de Sanción, de fecha 2 de noviembre de 1994, obrante a fojas 24, por la cual se incrementa de ocho a doce el número de días de arresto de rigor impuestos al recurrente en calidad de sanción por las faltas cometidas contra la obediencia, el decoro y el espíritu policial, no supone una vulneración del principio *non bis in idem*, toda vez que la graduación de la sanción es una facultad enmarcada dentro de la potestad sancionadora de la Administración, siendo uno de los principios de la misma no proceder a la mera aplicación de la sanción sin una graduación de la misma de acuerdo a las circunstancias. Dicho principio está reconocido por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 28338, la cual en su artículo 41º, modificado recientemente por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28857, dispone la graduación de la sanción impuesta de acuerdo a las circunstancias establecidas en el artículo 40º de la misma ley.
7. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso, conforme consta en el Acta de Pronunciamiento N.º 032-II-RPNP/CIR-SO1-SO3, de fecha 1 de diciembre de 1994, obrante a fojas 19, en la que se observa que se actuaron las pruebas de descargo del demandante y que se le ofreció la oportunidad de dar su versión de los hechos, respetándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.
8. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

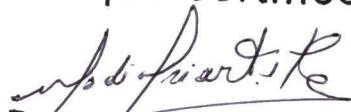
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)